

Recurso de Revisión 921/2015.

Oficio CGV/416/2016.

Guadalajara, Jalisco, 04 de mayo de 2016.

Asunto: Se notifica determinación de cumplimiento.

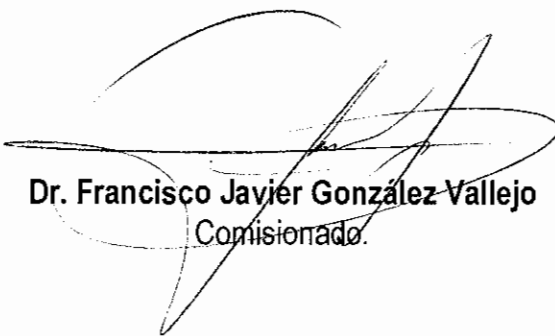
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO.**

Presente.

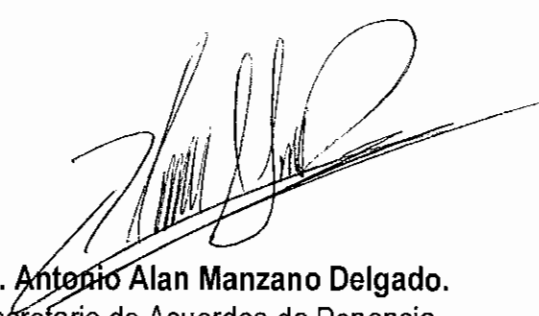
Adjunto al presente oficio en vía de notificación, copia de determinación de cumplimiento emitido por el Pleno de este Instituto de transparencia, el día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, dentro de las actuaciones del presente recurso de revisión.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

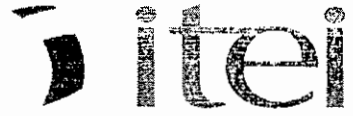
Atentamente.



Dr. Francisco Javier González Vallejo
Comisionado.



Lic. Antonio Alan Manzano Delgado.
Secretario de Acuerdos de Ponencia



Guadalajara, Jalisco. El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 04 cuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, emite el siguiente:

ACUERDO:

Mediante el cual se determina el cumplimiento o incumplimiento del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco**, a la resolución dictada por este Órgano Colegiado en la sesión ordinaria celebrada el día 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, relativo al recurso de revisión **921/2015**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez vistas las actuaciones que integran el expediente, y para la debida comprensión e ilustración de los motivos que llevaron a la conclusión de esta determinación, conviene destacar los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

I.- Este Órgano Colegiado resolvió el recurso de revisión 921/2015, el día 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, **requiriendo** Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiere efectos la notificación de la resolución, entregara la información correspondiente a cuándo se autorizó el fraccionamiento Puerto Corona, ubicado en el kilómetro 2.4 al oriente de la población de San Luis Soyatlán, Jalisco, para el caso de existir, se entregara la copia del acuerdo y/o acta donde se realice la autorización, en caso de no existir, la justificación del porqué no se realizó.

Dicha resolución fue notificada tanto al sujeto obligado como al recurrente a través de medios electrónicos, el día 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince.

II.- Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 11 once de diciembre del año 2015 dos mil quince, se hizo constar que el sujeto obligado fue omiso en remitir su informe de cumplimiento a la resolución emitida por este Instituto, no obstante que fue legalmente notificado.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de cumplimiento remitido por la C. María Guadalupe Bolaños, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco; como consecuencia de ello, se ordenó dar vista al recurrente y se le requirió para que en el plazo de 03 tres días hábiles posteriores a que surtiere efectos la notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, a través de medios electrónicos.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 08 ocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones, no obstante que fue legalmente requerido y notificado.

III.- El día 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, este Órgano Colegiado emitió la primera determinación de cumplimiento a la resolución del presente recurso de revisión, teniendo como **incumplido** por tal motivo se impuso amonestación pública con copia al expediente laboral del Arq. Ramón López Ruíz, quien se desempeña como Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del sujeto obligado, y requiriéndolo nuevamente para efecto de que diera el debido cumplimiento a la resolución.

Dicho acuerdo fue notificado tanto al sujeto obligado como al recurrente el día 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a través de medios electrónicos.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 04 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe de cumplimiento remitido por el Arq. Ramón López Ruíz, en su carácter de Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco; como consecuencia de ello, se ordenó dar vista al recurrente y se le requirió para que en el plazo de 03 tres días hábiles posteriores a que surtiere efectos la notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 09 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a través de medios electrónicos.

Aunado a lo anterior, el día 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis se tuvo por recibido el informe complementario remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia

del sujeto obligado.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 16 dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones, no obstante que fue legalmente requerido y notificado.

IV.- El día 02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, este Órgano Colegiado emitió la primera determinación de cumplimiento a la resolución del presente recurso de revisión, teniendo como **incumplido** por tal motivo se impuso una multa de 20 veinte días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, al Arq. Ramón López Ruíz, quien se desempeña como Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, asimismo se impuso una Amonestación Pública con copia al expediente laboral a María Guadalupe quien se desempeña como Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco.

Dicho acuerdo fue notificado tanto al sujeto obligado como al recurrente el día 07 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, a través de medios electrónicos.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe de cumplimiento remitido por el Arq. Ramón López Ruiz, en su carácter de Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y por el Lic. Luis Roberto Rojas Delgado, Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco; como consecuencia de ello, se ordenó dar vista al recurrente y se le requirió para que en el plazo de 03 tres días hábiles posteriores a que surtiere efectos la notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 18 dieciocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, a través de medios electrónicos.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 27 veintisiete del año 2016 dos mil dieciséis, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones, no obstante que fue legalmente requerido y notificado.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, con el objeto de que este Consejo determine el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, a la resolución emitida en el presente recurso de revisión el día 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, en los términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La resolución emitida por este Instituto el día 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, dentro de los autos que integran el recurso de revisión 921/2015, se tiene por **CUMPLIDA** por las siguientes consideraciones:

¿Qué fue lo que se le requirió al sujeto obligado?

En la resolución emitida por este Órgano Colegiado, se **requirió** al Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiere efectos la notificación de la resolución, entregara la información correspondiente a cuándo se autorizó el fraccionamiento Puerto Corona, ubicado en el kilómetro 2.4 al oriente de la población de San Luis Soyatlán, Jalisco, para el caso de existir, se entregara la copia del acuerdo y/o acta donde se realice la autorización, en caso de no existir, la justificación del porqué no se realizó.

Lo anterior, en virtud de que en la resolución emitida en el presente medio de impugnación se advirtió que el sujeto obligado, en primera instancia, no resolvió la solicitud de información presentada por el ciudadano; posteriormente y analizando el informe remitido por el Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, se determinó que no se advertía una debida fundamentación y motivación de la inexistencia de la información solicitada, pues no se desprendía de la respuesta emitida un pronunciamiento categórico, sobre la fecha en que se autorizó el fraccionamiento Puerto Corona, ubicado en el km 2.4 al oriente de la población de San Luis Soyatlán, Jalisco, esto es, no se le indicó al recurrente si existía o no dicha autorización, en caso de existir, no le fueron entregadas las copias de los acuerdos y/o actas solicitadas, y en caso de no existir la autorización, no se realizó la

fundamentación y motivación de la inexistencia de la información.

¿Por qué se determinó que se cumplió el sujeto obligado?

Lo cumplido de la resolución se desprende de las constancias anexadas al informe de cumplimiento remitido por el sujeto obligado el día 08 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, pues de dicho informe se desprende lo siguiente:

"...se detectaron faltantes muy importantes de información documental, tal como se detalla en CATA CIRCUNSTANCIADA DE LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

...con fecha 4 de noviembre de 2015 se envió un requerimiento debido al proceso entrega-recepción, del cual forma parte el Profr. Arturo Cumplido Monreal quien fungió como Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco 2012-2015, en el cual se solicita se presente a la oficina de la Sindicatura para la aclaración de algunas inconsistencias dentro del área.

...A pesar de ser requerido el ex funcionario para que diera cuentas de diversa documentación inexistente, se presentó sin entregar, ni presentar escrito explicativo de las irregularidades que se le imputaban. Lo cual consta en el tercer párrafo de hecho del Acta Circunstanciada.

Derivado de la desatención, el Ayuntamiento determinó presentar denuncia penal ante el Ministerio Público la cual fue debidamente ratificada ante la misma instancia y que en el exposición se puede leer"

...nos presentamos a hacer DENUNCIA DE HECHOS contra quienes resulten responsables de la sustracción de documentos, así como los hechos que puedan ser constitutivos de delito, pertenecientes a las siguientes obras realizadas en el periodo constitucional 2012-2015.(sic)

Del informe mencionado anteriormente se desprende que el sujeto obligado cumple con lo ordenado en la resolución, esto es debido a que derivado de las gestiones internas consistentes en una búsqueda exhaustiva de la información, con el objetivo de localizar lo peticionado por el ciudadano, se llegó a la conclusión de que la información solicitada no

obraba dentro de los archivos del sujeto obligado.

En razón a lo anterior el sujeto obligado al no encontrar la información peticionada, procedió a requerir al responsable de la información en la administración pasada, mismo que no proporcionó elemento alguno para localizar la información, por lo que el sujeto obligado procedió a interponer una denuncia penal contra quien o quienes resulten responsables por el delito de sustracción de documentos, misma denuncia que fue debidamente ratificada.

¿La responsabilidad sobre la inexistencia por robo o extravió del documento solicitado en quién recae?

Indudablemente en el Ayuntamiento.

Situación que fue plenamente reconocida en el informe de cumplimiento remitido ante la Ponencia Instructora, en el que se señaló que no se sabe el paradero del mismo, y que se ordenó el inicio querrela ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en contra de quien o quienes resulten responsables por el posible robo o sustracción de documentos.

¿Qué acciones debe realizar el Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, para otorgar resarcir el daño causado al ciudadano?

En el presente caso el documento público que debería estar en posesión del Ayuntamiento, desapareció por causas atribuibles al sujeto obligado, pues existe el pronunciamiento realizado por el sujeto obligado del robo o extravió del contrato, por lo que se le exhorta para que realice las siguientes acciones.

Motivo por el cual es evidente la existencia anterior y la falta posterior del documento.

Se exhorta al Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, para que inicie el incidente de reposición de documentos o las acciones legales que correspondan para su reposición respecto de la información relativa al **“¿cuándo se autorizó el Fraccionamiento Puerto Corona, ubicado en el kilómetro 2.4 km. Al oriente de la población San Luis Soyatlán, Jalisco? En su caso solicito copia del acuerdo y/o acta en el que se consigne dicha autorización,** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Procedimiento

Administrativo del Estado de Jalisco, que señala lo siguiente:

Artículo 96. Cuando se destruya o extravié un expediente o alguna de sus fojas, la autoridad ordenará de oficio la reposición. Para ello recabará copias de las constancias que obren en archivos públicos, privados o aquellas con las que cuenten quienes figuran en el procedimiento. La reposición se hace a costa de los gobiernos Estatal o municipales, según sea el caso, quienes pueden ejercer la acción legal que corresponda contra el responsable de la destrucción o el extravío. Si existiera motivo para suponer la comisión de un delito, la autoridad que conozca del procedimiento, lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

Se reitera a efecto de lo anterior, que la responsabilidad por la desaparición de la información es del propio Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco.

¿Por qué se considera que el Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, cumplió con lo que fue ordenado?

Porque acató la totalidad de lo ordenado en la resolución realizando de la siguiente manera:

El sujeto obligado, mediante su informe de cumplimiento remitido a la Ponencia Instructora el día 08 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, manifestó que acorde a lo señalado en la resolución, se llevaron a cabo todas y cada una de las gestiones ordenadas teniendo como resultado, la presentación de la querella ante la Fiscalía General del Estado por el posible robo o sustracción de documentos oficiales, además de haber informado a su Órgano de control interno para la responsabilidad administrativa que derive de la inexistencia de la información solicitada.

Para justificar la inexistencia, el Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, adjuntó a su informe de cumplimiento, el acta circunstanciada mencionada en párrafos anteriores y la querella presentada ante la Fiscalía General del Estado, en razón que se le imposibilitaba a la Dirección de Obras Públicas la entrega de la información por no contar con ella, sin embargo e reitera a efecto de lo anterior, que la responsabilidad por la desaparición del documento es del propio Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco.

¿El ciudadano se manifestó conforme con lo informado por el Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco?

La respuesta es no.



No obstante el cumplimiento realizado por el sujeto obligado, también es conveniente señalar que la Ponencia Instructora le notificó y le requirió al recurrente mediante acuerdo de fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, para que manifestara su conformidad o inconformidad con lo señalado por el sujeto obligado, sin obtener respuesta alguna, tal y como quedó constancia mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 27 veintisiete de abril del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se advierte su conformidad con el mismo, ya que de manera tácita al no pronunciarse inconforme se advierte que la respuesta satisface sus pretensiones, de conformidad con lo establecido por el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 110. A efecto de verificar el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión, revisión oficiosa y recurso de transparencia se seguirán los siguientes pasos:

- I. El sujeto obligado, dentro del plazo establecido en la Ley, deberá notificar al Instituto el cumplimiento de la resolución, anexando las constancias respectivas;
- II. Una vez recibido el informe señalado en la fracción anterior se notificará al promovente, a efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho corresponda. En caso de que en dicho plazo no hubiere realizado manifestación alguna, se entenderá que está conforme con el cumplimiento respectivo, y así lo declarará el Instituto dentro del término de tres días hábiles;

Por las consideraciones y fundamentos antes expuestos, se hace la siguiente:

DETERMINACIÓN:

Único.- Se tiene al sujeto obligado: Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, **cumpliendo** con lo ordenado en la resolución dictada por este Órgano Colegiado el día 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, en el recurso de revisión 921/2015.

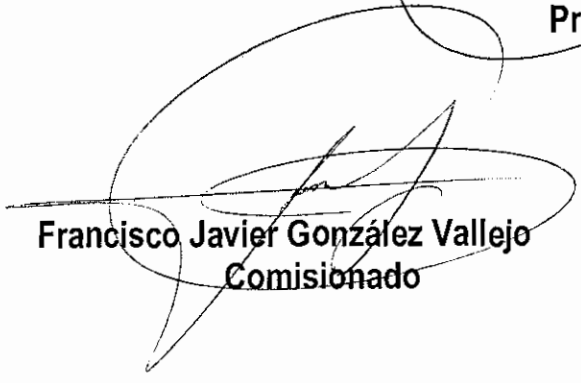
Notifíquese; con testimonio de la presente determinación personalmente por medios electrónicos a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado.

Así resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos del Comisionado Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Comisionado: Pedro Vicente Viveros Reyes.

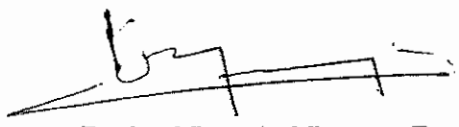
Firman los Comisionado Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



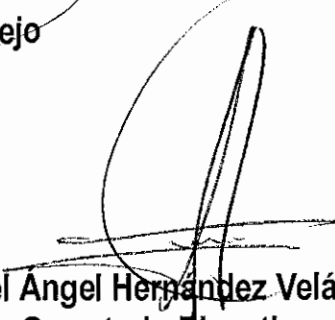
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo